

Indiccion de un Prado llamado
el Tradillo, de ocho jornales de
Dallador, sito en los terminos del
Lugar de Sesué, otorgada por
Jasual Perez y Ramon Perez Padre
e hijo Vecinos del mismo, a favor
de Antonio Mora y Guano Vecino
de la Villa de Benasque, por precio
de 284 duros plata como dentro se
expresa y contiene largamente.

Marzo 26. de 1840.

Posteriormente en 21 de Abril de 1840,
fue leida y aprobada esta Escritura
por Rosa Castel muger del otorgante
Ramon Perez, en el Lugar de Sesué.

Escribano

Berdie





Y LA CONST. REAL DE LAS ESP.
 SELLO 2º
 8 RS.
 AÑO DE
 1840.
 M. EL 2.º P. L. G. D. I. Q. N.
 ST. 1840. SV.




Antonio Mora y Guaur

à todo manifiesto: Que nosotros Pasual
 Perez y Ramon Perez, Padres e hijo Labradores
 y Vecinos del presente Lugar de Serue, simul et in soli
 dum, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de
 todo nuestro derecho y del de cada uno de nos, vendemos,
 cedemos y transmitimos, válida y eficazmente a y en
 favor de Antonio Mora y Guaur, Labrador y Vecino
 de la Villa de Benasque, para si y sus habientes dere
 cho es à saber; Un Prado llamado el Pradillo, de
 ocho jornales de Dallador poco mas o menos, y todo
 el flor de Huerto que hay junto al mismo, sito en los
 terminos de este Pueblo, inmediato a él, que confronta
 todo junto con Prado del dicho Comprador, con Prado
 de la Casa de Rafael, con otro de la de Verte, con otro
 Prado y Huerto de la del Mastillador, con otro Prado
 y Huerto de la del Molinero, con Huerto de la de
 Buil, y con Huerto de la de Pedro todas de este ve
 cindario, y así llamadas en él, con todas sus entradas
 y salidas, riegos, cortumbres y veroidumbres, y demás
 universos derechos à nosotros los otorgantes y à cada
 uno de nos tocantes y pertenecientes, y que nos pueden
 tocar y pertenecer en el referido Prado y trazo de huer
 to que hay junto al mismo, que vendemos, en cual
 quier manera y tiempo; franco de todo trazo, y car
 ga, vinculo, obligacion y mala voz; por precio de
 trescientos treinta y cuatro duros plata que en
 nuestro poder de dicho Comprador confesamos haber
 recibidos, renunciando la excepcion de fraude y en
 gaño, la de la non numerata pecunia y demás de
 este caso, ultra y ganados de otros seiscientos cinuen

Antonio Mora y Guaur

ta duros plata en que anteriormente teniamos
vendidos a Carta de gracia los siete jornales de
dicho Trado en favor de dicho Comprador, mediante
la correspondiente Escritura otorgada ante el presen-
te Escribano en la referida Villa de Benasque a trece
y en este Lugar de Serue a once dias del mes de Ma-
yo del año pasado de mil ochocientos treinta y ocho,
por nosotros y nuestros respectivos mugeres Fran-
cisca Fondevila ya difunta, y Rosa Castel, de modo que
ahora queda vendido a toda venta el preconjurado
Trado en la cantidad de novecientos ochenta y cua-
tro duros plata; reservandonos como nos reserva-
mos para nosotros y nuestros habientes derecho, un
Nogal, un Seral y un Moarrano, que existen en el
mencionado Trado, alcabo de él, inmediatos entre si,
junto a la Taxa que lo cierra por cerca de un ca-
minito que baja al referido huerto del Bastillador,
para aprovecharnos y disponer de dichos árboles
y su fruto segun mejor nos acomode a nosotros los
vendedores, procurando no causar daño alguno en
dicho Trado. Y con esto, cedemos y transferimos en
favor de dicho Comprador y de sus habientes dere-
cho, todos los derechos, instancias y acciones, que en el
sobredicho Trado y trozo de huerto junto al mismo, te-
nemos y nos pertenecen y que nos pueden tocar
y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para
que los tengan, gocen y posean, por y como suyos pro-
pios y con justo título adquiridos, para lo cual re-
conocemos tener y poseer y que tendremos y poseere-
mos el nominado Trado y trozo de huerto junto a
él, que vendemos, Nomine Precario et Constituto,
por dicho Comprador y sus habientes derecho, hasta
que con efecto tomen la verdadera y más segura
posesion de ellos, la cual puedan ocupar por si y sin
necesitar de Decreto ni Autoridad de Juez alguno.
Y nos obligamos a evicción plenaria de cualquier
Pleito y mala voz que impidiere la estabilidad y
firmesa de esta Escritura, queriendo como que
seremos, que intimada o no que sea dicha mala voz
o pleito, esté y quede a voluntad de dicho compra-
dor o de sus habientes derecho el denunciar la tal
mala voz o pleito, y el apelar y la apelacion, pro-
seguir o dejar a proprias costas nuestras y de los
nuestros. Y al cumplimiento de todo lo sobredicho
obligamos juntos y de por si nuestras personas y
todos nuestros bienes muebles y sitios, créditos, de-
rechos, instancias y acciones, donde quisiere habi-

dos y por haber, los cuales quexemos aqui tener por
nombrados, expresados, calendados, especificados y con-
frontados respectivo, segun fuere de Aragon o como
mas convenga, y que esta obligacion sea especial, sus-
ta y tenga los efectos de tal, para lo cual reconoca-
mos tener y poseer y que tendremos y poseeremos
dichos bienes y el otro de ellos, Nomine Decario
et Constituto, por dicho comprador y sus habien-
tes de derecho de tal manera, que la posesion civil y
natural nuestra y de los nuestros sea habida por
suya y de los suyos, y que con solo esta Escritura
puedan ser y sean dichos bienes y el otro de ellos
ante cualquier Juez y Tribunal competente, apren-
didos, sequestrados, ejecutados, inventariados y empa-
rados, respectivo, obteniendo sentencia, o sentencias,
en favor, en cualesquiera articulos y procesos que
se intentaren o se hubieren incoado, siguiendo las
apelaciones, y en virtud de las tales sentencia, o
sentencias, poseer y usufructuar dichos bienes
y el otro de ellos hasta ser pagados de todo lo que
por rason de lo sobredicho se les deviere, y de las
costas, intereses y danos subseguidos. Y renuncia-
mos nuestros propios Jueces, y nos juramos etemo
a toda otra Jurisdiccion Real, no obstante cual-
quier fuere, Ley o derecho, que lo contrario dispo-
ga. Hecho fue lo sobredicho en el lugar de
Lesue a 19 veinte y seis dias del mes de
Marzo del año del Señor, mil ochocientos
cuarenta, siendo a ello presentes por testigo
Pedro Mir, de oficio tejedor, y Justo Gar-
vin jornalero tambien vecino del mismo
Pueblo. Queda continuada y firmada esta
Escritura en su nota original segun fuere del
presente Reyno de Aragon.


Dada en el año de mil ochocientos y noventa y tres
y España, Reino y Not.

pub. de la Y. D. G. en todys sus Domi-
 nios y del surgen de la Villa de
 Benasque en Aragon, Veino de ella, y
 a lo sobredicho presente fui y esta por
 primera ex. de su original notatagus
 al dia siguiente de su otorgamiento en
 este pueyo de Real Sello segundo que le
 corresponde, signés y cerrés.

Comés talon de esta Escritura en el oficio de
 Hipotecas de la Villa de Benasque, al verso del
 folio ocho, en el dia de hoy veinte y ocho de Marzo
 del año mil ochocientos cuarenta, y quedan en mi
 poder treinta y tres reales catorce ms. con. por
 el medio por ciento para la Hacienda Publica.

Berdiey

Diligencia de Locacion.

En el lugar de Sane a los veinte y un dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta: ante mi el Escribano
 y testigos inpresos, parecio personalmente a Rosalinda mujer de Ramon Perez
 vecina de este lugar con el objeto de loar la finca que antecede y al efecto, ha-
 biendo oia leído yo el contenido de su escritura que fue dada y concedida a dicho
 mediante la licencia del comprador de que soy fee, bien enterado y del contenido de la ante-
 cedente de venta de vendicion entera del Prado que contiene, sito en esta parroquia
 de ocho jornales de dallador, obrada por Dho su marido y por su padre Pa-
 cual Perez a favor de Antonio Abona Vecino de Benasque, ante mi el Escribano,
 el dia veinte y ocho de Marzo ultimo, dijo que de subulu grado y cierta cienza
 y certificada de todo su dro la loaba y aprobaba, como en efecto la loo y
 aprobó en todas sus partes, prometiendo cumplir su tenor, y no ir contra
 el mismo en tiempo ni por causa alguna, bajo la obligacion que a ello hizo
 de todys sus bienes muebles y bienes donde quierre habedg. y por haber siendo
 a ello presente por testigo Jayme Ferrer labrador y para que en corte
 Francisco Delmas que lo es del de Sahun. y para que en corte
 y a requerimto del comprador Antonio Mora, lo ponga y continus al
 pie de la antecedente escritura por Diligencia que firmo con el testigo
 Delmas que lo hace por si y por su contenido y la otorgame, quedé seron
 no sabian escribir, de todo lo qual yo el Escribano doy fee.

Francisco Delmas soy testigo de lo dicho y firmo por Rosa
 costel obragante y por Jayme Ferrer mi con testigo que dije
 non no sabian escribir.

Samuel Berdiey
 Ante mi En no Co
 Espanol En pp.